

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a siete de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00997/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00074/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"El 13/03/15 el conductor imprudente del vehículo con placas [REDACTED] provocó un accidente automovilístico. Los vehículos fueron puestos a disposición del juez conciliador de las américa con número de acta ante el ministerio público OCA/III/342/2015. A la fecha el perito ya ha rendido su informe, pero al que suscribe no se le ha dado la oportunidad de leer y en su caso reproducir el expediente para comprender la situación jurídica en la que se encuentra. El pasado 09/04/2015 solicité a la Dirección Jurídica y Consultiva copias de dicho expediente, adjunto acuse. El pasado 23/04/2015 me informaron que las copias fueron autorizadas y que ya tenían pero que las generaron como copias certificadas y que

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

debía pagar más de \$1000.00 por ellas. Realmente el que suscribe no pidió copias certificadas, aunque acepta que fue un error no especificar si requería copias simples o certificadas. Al acudir a aclarar la controversia pedí que de momento me generaran copias simples, las cuales pagaría de inmediato o bien me permitieran leer el expediente aprovechando que lo tenían ahí. Ambas cosas me fueron negadas. Por lo que por medio del presente ocурso solicito copia simple del expediente citado. También deseo se me indique si me será exijido de manera obligatoria el pago de las copias certificadas por haber cometido el error de no especificar que debían ser copias simples." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Asimismo de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico con el nombre *001.pdf*, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Eva Abaid Yapur

Asunto: Solicitud de copia de expediente
Presentada por: Alfonso Antonio García Balbuena
Estado de México, a la fecha de su presentación.

C. I.: Dr. Sergio de Jesus Mendoza Barrios, coordinador de informes.
C. II.: Juan Sergio Diaz Noriega, presidente en ejercicio del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

PRESENTES:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8vo Constitucional, los sujetos interesados expediente que se pone ante el Instituto. DCA. INFOEM. 00997/INFOEM/IP/RR/2015. Señala en su parte inicial que el mismo se dirige al Presidente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sergio Antonio García Balbuena, así como a los titulares de las secretarías de Desarrollo Económico, Fomento y Desarrollo Social, Luisa Fernanda Martínez Vázquez; de Hacienda y Finanzas, María del Rosario Gómez; de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Vivienda, María Antonieta Gómez Carrasco; y Universidad, Gloria Jiménez.

Por lo anteriormente mencionado y fundado:
X. MIS PUNTAZOS: se solicita se establezca el procedimiento para la tramitación que se detalla.

DETALLES:

Presidente del Ayuntamiento
Alfonso Antonio García Balbuena

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 19 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/ECATEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones: Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 28 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] que en atención a su solicitud con número de folio 00074/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que: Dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual deberá acercarse directamente a la Oficialía Conciliadora, donde se realizó dicha acta acreditando su personalidad, lo anterior con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el primero de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00997/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Impugno la respuesta" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Los motivos están expuestos en el documento adjunto” (sic)

De igual forma se desprende del escrito de interposición de recurso que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo electrónico con el nombre *impugnaci_n_de_solicitud_informaci_n.pdf*, el cual contiene la siguiente información: -

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

1

Con cuanta maldad obra la autoridad. El sujeto obligado responde al solicitante que "*debe acercarse directamente a la Oficialía Conciliadora, donde se realizó dicha acta acreditando su personalidad*".

He acudido en varias ocasiones directamente a la Oficialía Conciliadora en donde se realizó el expediente y me han negado la consulta, adicionalmente me han indicado que está prohibido sacar fotografías de los expedientes por que contienen información confidencial. Me parece que el expediente contiene muchas hojas y me será imposible retener toda la información en la mente y la memoria por lo que se viola los principios de máxima publicidad de la información.

He solicitado copia del expediente por escrito y con maldad generaron las copias de forma certificada para cobrarme la consulta a un precio exagerado por lo que no realicé el pago y se me volvió a negar la consulta.

La respuesta del sujeto obligado es ilegal en virtud de que no cumple con los principios de máxima publicidad de la información y condiciona la consulta a acreditar mi personalidad. Sirve de apoyo los preceptos:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Precepto 1: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Por otra parte el documento solicitado contiene datos personales confidenciales de personas involucradas en una colisión automovilística, de ahí que el sujeto obligado condiciona la consulta a la acreditación de la personalidad. El suscrito le ha solicitado al Ayuntamiento de Ecatepec la protección de sus datos personales, y lo reitero la presente solicitud, por lo que lo conducente es generar una versión pública electrónica del documento solicitado por lo que la respuesta del sujeto obligado es inadecuada en virtud del siguiente criterio:

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

2

Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas . El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa . En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

Precepto 2: Criterio 005-13 del IFAI (<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20005-13%20CONSULTA%20DIRECTA.PDF>)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A USTED, atentamente se solicita se brinde al presente ocурso la tramitación que en derecho proceda.

Protesto lo necesario

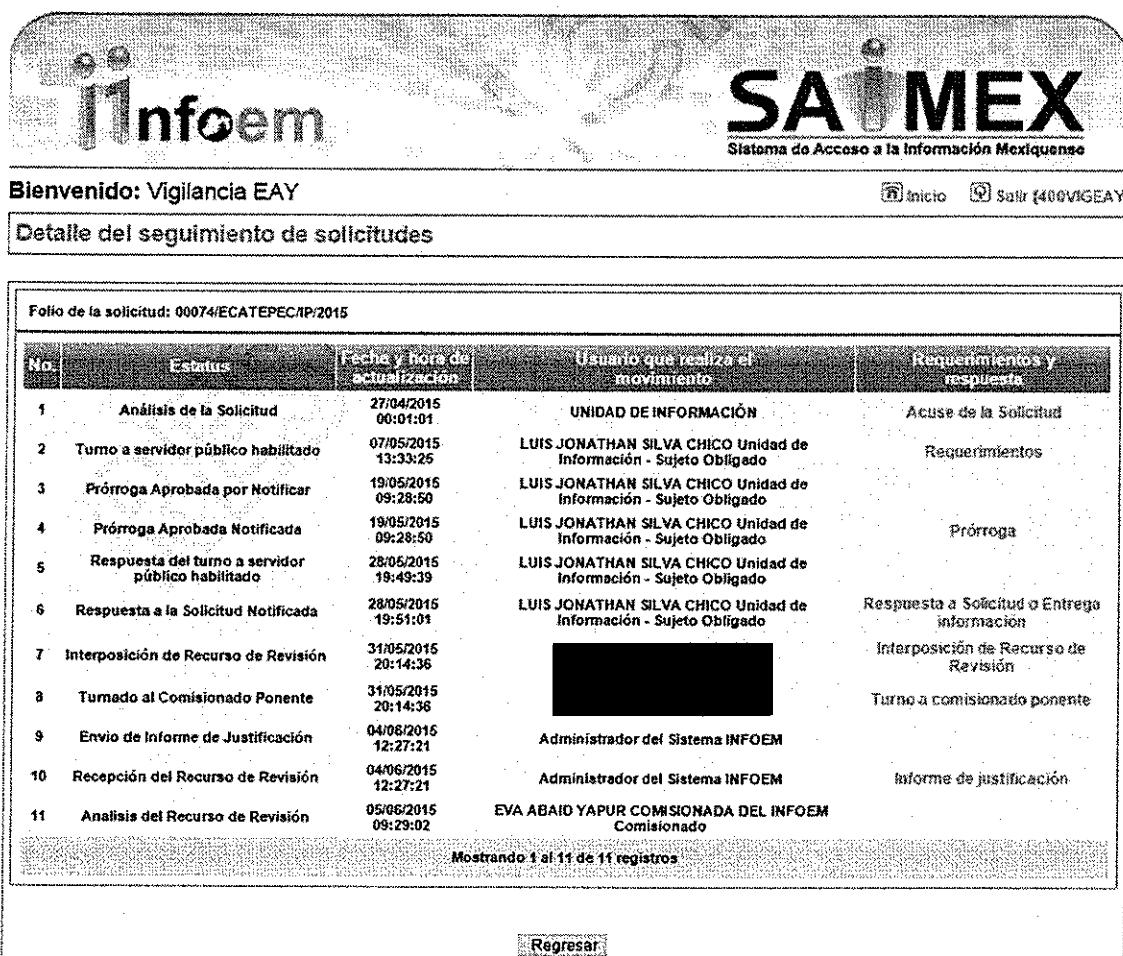
Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio] [Salir {400VIGEAY}]

Detalie del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00074/ECATEPEC/IP/2015					
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuestas	
1	Análisis de la Solicitud	27/04/2015 00:01:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud	
2	Turno a servidor público habilitado	07/05/2015 13:33:25	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos	
3	Prórroga Aprobada por Notificar	19/05/2015 09:28:50	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado		
4	Prórroga Aprobada Notificada	19/05/2015 09:28:50	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga	
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/05/2015 19:49:39	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado		
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/05/2015 19:51:01	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información	
7	Interposición de Recurso de Revisión	31/05/2015 20:14:36		Interposición de Recurso de Revisión	
8	Turnado al Comisionado Ponente	31/05/2015 20:14:36		Turno a comisionado ponente	
9	Envío de Informe de Justificación	04/06/2015 12:27:21	Administrador del Sistema INFOEM		
10	Recepción del Recurso de Revisión	04/06/2015 12:27:21	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación	
11	Analisis del Recurso de Revisión	05/06/2015 09:29:02	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado		

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el primero de junio de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al cuatro de junio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

<p>Bienvenido: Vigilancia EAY</p> <p>Acuse de Informe de Justificación</p> <p>RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p> <p>AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS</p> <hr/> <p>ECATEPEC DE MORELOS, México a 04 de Junio de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00074/ECATEPEC/IP/2015</p> <p>No se envió el informe de justificación</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>
--

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00074/ECATEPEC/IP/2015, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el veintiocho de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de mayo, así como los días seis, siete, trece y catorce de junio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el primero de junio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"El 13/03/15 el conductor imprudente del vehículo con placas [REDACTED] provocó un accidente automovilístico. Los vehículos fueron puestos a disposición del juez conciliador de las américa con número de acta ante el ministerio público OCA/III/342/2015. A la fecha el perito ya ha rendido su informe, pero al que suscribe no se le ha dado la oportunidad de leer y en su caso reproducir el expediente para comprender la situación jurídica en la que se encuentra. El pasado 09/04/2015 solicité a la Dirección Jurídica y Consultiva copias de dicho expediente, adjunto acuse. El pasado 23/04/2015 me informaron que las copias fueron autorizadas y que ya tenían pero que las generaron como copias certificadas y que debía pagar más de \$1000.00 por ellas. Realmente el que suscribe no pidió copias certificadas, aunque acepta que fue un error no especificar si requería copias simples o certificadas. Al acudir a aclarar la controversia pedí que de momento me generaran copias simples, las cuales pagaría de inmediato o bien me permitieran leer el expediente aprovechando que lo tenían ahí. Ambas cosas me fueron negadas. Por lo que por medio del presente ocurreo solicito copia simple del expediente citado. También deseo se me indique si me será exigido de manera obligatoria el pago de las copias certificadas por haber cometido el error de no especificar que debían ser copias simples." (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual debería acercarse directamente a la Oficialía Conciliadora, donde se realizó dicha acta acreditando su personalidad, ello con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Impugno la respuesta" (sic).

Asimismo, en lo modular de sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"... La respuesta del sujeto obligado es ilegal en virtud de que no cumple con los principios de máxima publicidad de la información y condiciona la consulta a acreditar mi personalidad..." (sic)

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que señala lo siguiente:

"... Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00074/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que: Dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual deberá acercarse directamente a la Oficialía Conciliadora, donde se realizó dicha acta acreditando su personalidad, lo anterior con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (sic).

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que le indica que dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual deberá acercarse directamente a la Oficialía Conciliadora, donde se realizó dicha acta, acreditando su personalidad, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

A) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad de entrega de la información al no entregar la información solicitada por la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, sin fundamentar y motivar debidamente el cambio de modalidad, ya que sólo señala que dicha información deberá ser consultada vía *in situ*, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, aunado a ello debe recalcarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta su intención de entregarla vía *in situ*, sin embargo, como quedó plasmado

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

anteriormente, no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, y haya considerado entregar la información vía in situ, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y **previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea

técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación a **EL SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ante tal situación, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, referente a las copias simples del expediente con número de acta ante el ministerio público OCA/III/342/2015, tramitado ante el Juez Conciliador de las Américas, haciendo la observación que dicha entrega deberá realizarse en versión pública y siempre y cuando el expediente haya causado ejecutoria, es decir, se encuentre totalmente concluido .

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, para el caso de que el expediente solicitado, haya causado ejecutoria, es decir, no admita ya ningún medio defensa en su contra, y en caso de que las copias del expediente del que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Ello en virtud de que la información se está solicitando a través de la vía de información pública y no de la de acceso a datos, caso en el cual sí procedería la entrega en forma íntegra, sin embargo en dicho caso **EL RECURRENTE** sí tendría que acreditar plenamente su identidad para que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga certeza que él es parte de dicho expediente, más en el presente caso se está solicitando las copias del expediente mediante la vía de información pública, por lo tanto la información que se entregue debe realizarse protegiendo los datos personales de los que en dicho expediente intervengan.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Ahora bien, en caso de que el expediente solicitado no haya causado ejecutoria, dicha información deberá decretarse clasificada por **EL SUJETO OBLIGADO** como reservada, en términos de la fracción VI, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”

Sin embargo, no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, pues **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así

como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, toda clasificación de información realizada por **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no se llevó a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente ordenarle que, en caso de que el expediente solicitado por **EL RECURRENTE** no haya causado ejecutoria, realice el Acuerdo de clasificación de la información en los términos señalados, debiendo notificarle a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00074/ECATEPEC/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"a) En caso de que el expediente solicitado haya causado ejecutoria, deberá entregar copias simples del expediente con número de acta ante el ministerio público OCA/III/342/2015, tramitado ante el Juez Conciliador de las Américas.

*Debiendo para ello notificar a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita en virtud de la versión pública que en su caso emita.*

*b) Para el caso de que el expediente solicitado no haya causado ejecutoria, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo de clasificación por reserva de la información, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, debiendo de igual forma notificar a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación por reserva que en su caso emita."*

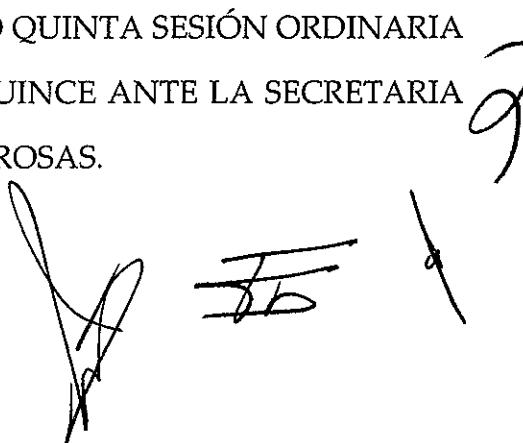
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de

Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

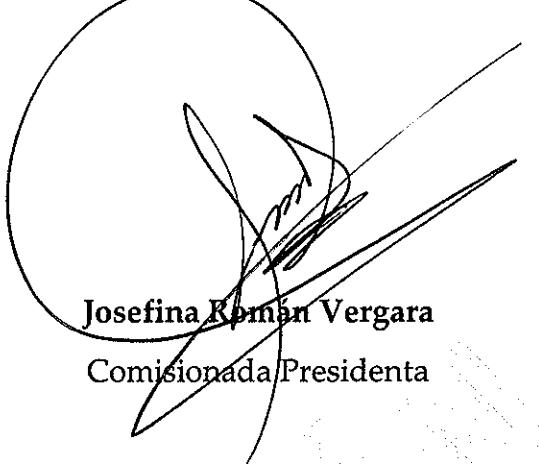
los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. *Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

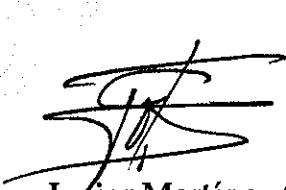
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



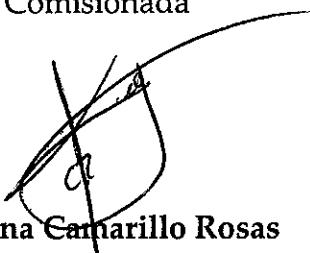
Recurso de Revisión: 00997/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada/Ponente: Eva Abaid Yapur


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Carrillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00997/INFOEM/IP/RR/2015.


SPA/LAVA